



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-73/2021

RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
ARTURO GUERRERO OLVERA¹

Guadalajara, Jalisco, catorce de septiembre de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** la resolución **INE/CG1390/2021** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que sancionó al partido recurrente con motivo de la irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Sinaloa, conforme a los razonamientos y consideraciones siguientes:

I.

ANTECEDENTES

1. **Resolución impugnada.** En sesión ordinaria iniciada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG1390/2021** mediante la que sancionó, entre otros, al Partido del Trabajo, con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado

¹ Secretariado de Estudio y Cuenta: Eduardo Zubillaga Ortíz.

INE/CG1389/2021 de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a los cargos de diputaciones locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el Estado de Sinaloa.

II. RECURSO DE APELACIÓN

2. **Presentación y remisión.** Contra esta determinación, el veintiséis de julio, el Partido del Trabajo, a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó recurso de apelación.

3. El treinta y uno de julio, la autoridad responsable remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² el expediente y anexos de cuenta para su resolución.

4. **Expediente SUP-RAP-223/2021.** En su oportunidad la Sala Superior integró el expediente con clave **SUP-RAP-223/2021**, y por acuerdo plenario del diez de agosto escindió y ordenó remitir a esta Sala Regional, por ser materia de su competencia, lo relativo a las conclusiones **4_C3_SI**, **4_C22_SI** y **4_C23_SI** de diputaciones locales y presidencias municipales, para los efectos legales a que refiere el artículo 19 de la ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

² En adelante, Sala Superior.



5. **Turno.** El trece de agosto, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SG-RAP-73/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera.
6. **Sustanciación.** Por acuerdo de catorce de agosto se radicó en la Ponencia el expediente mencionado; en su oportunidad, se realizaron los requerimientos que se estimaron conducentes a fin de integrar debidamente el expediente; se admitió la demanda y se cerró la instrucción.

III. COMPETENCIA

7. La Sala Regional Guadalajara **es competente** para conocer del asunto porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del Consejo General del INE, por la cual se sancionó al partido recurrente, derivado de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña a los cargos de diputados locales y presidentes municipales, correspondiente al proceso electoral local en el Estado de Sinaloa; supuesto y entidad que se ubica dentro del ámbito territorial donde esta Sala ejerce jurisdicción.³

³ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 174; 176, fracción IV y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 párrafo 2 inciso b), 4, 40 párrafo 1 inciso b) y 44 de la Ley de Medios, así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete; en Acuerdo General **1/2017**, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, por el cual la Sala Superior delegó a las Salas Regionales el conocimiento de las impugnaciones contra las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local; Acuerdo General **3/2020** de la Sala Superior de este tribunal, por el que se

IV. PROCEDENCIA

8. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 45, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴ conforme a lo siguiente:

9. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido recurrente, se expusieron los hechos y agravios pertinentes y se hizo el ofrecimiento de pruebas.

10. **Oportunidad.** El recurso se interpuso dentro del plazo, ya que la resolución impugnada se dictó el veintidós de julio⁵ y la demanda se presentó el veintiséis siguiente, por lo que resulta evidente que se promovió dentro de los cuatro días siguientes a que se tuvo conocimiento del acto.

11. **Legitimación y personería.** El medio de impugnación es promovido por parte legítima, por tratarse de un partido político nacional; mientras que la personería de Pedro Vázquez

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>, y, Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, No. de edición del mes: 10. Edición Matutina. Visible en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020. Además de que así fue determinado por la Sala Superior mediante acuerdo plenario emitido en el expediente SUP-RAP-223/2021.

⁴ En lo sucesivo, “Ley de Medios”.

⁵ Como se aprecia en la lista de asistencia de la sesión, que obra en el expediente SG-RAP-88/2021, de esta Sala Regional, de la cual Pedro Vázquez González, recurrente en este medio de impugnación, firma en calidad de representante propietario de dicho partido político.



González se tiene por probada, ya que así lo reconoció la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado y no se encuentra controvertida.⁶

12. **Interés jurídico.** Se cumple con esta exigencia, porque el recurrente controvierte una resolución en la cual se le impuso una multa.

13. Esta circunstancia, a consideración del recurrente resulta contraria a la normativa electoral y lesiona sus derechos, aspecto que le otorga interés jurídico para promover el recurso.

14. **Definitividad.** Este requisito se cumple, toda vez que el acto combatido no admite medio de defensa que deba ser agotado previamente a la interposición del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado, dado que el acto reclamado fue emitido por el Consejo General del INE.

15. Al no advertirse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, se procede al análisis del fondo del asunto.

V. ESTUDIO DE FONDO

A. Cuestión previa.

16. Serán motivo de estudio las **tres conclusiones** que determinó la Sala Superior en el acuerdo plenario de escisión, aprobado el diez de agosto pasado en el expediente **SUP-RAP-223/2021**, en consecuencia, en la presente determinación únicamente se analizará lo relativo a tales sanciones.

⁶ Foja 176 del expediente.

17. El estudio se efectuará por temas, conforme a los conceptos de agravio planteados por el PT. Sin que lo anterior perjudique al actor, en términos de la jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁷

B. Conclusión sancionatoria 4_C3_SI

Conclusión	Elección
4_C3_SI. El sujeto obligado omitió presentar 39 informes de campaña, sin embargo, se detectaron operaciones registradas en el Sistema Integral de Fiscalización.	Diputaciones locales y presidencias municipales

Planteamientos del PT

18. Se duele el actor de que la autoridad responsable vulneró en su perjuicio los principios de legalidad, imparcialidad, equidad, exhaustividad y seguridad jurídicas.

19. Lo anterior, debido a que estableció que existe una conducta infractora, derivado de que el recurrente fue omiso en presentar los informes correspondientes al primer periodo de campaña de treinta y nueve de sus candidaturas locales, en términos de lo previsto en el artículo 79, numeral 1, inciso B), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, que señala:

Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

⁷ Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001*, páginas 5 y 6.



20. Refiere que la autoridad responsable dejó de valorar que esos informes se presentaron bajo el supuesto de PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 PERIODO 1 (ETAPA CORRECCIÓN), y que si bien en cierto, ello se hizo de forma extemporánea –durante la etapa de correcciones– ello no da pie a una omisión, como se sostiene en el acuerdo impugnado; circunstancia que es relevante, pues uno de los factores a considerar al momento de cuantificar la sanción, es la trascendencia de la norma transgredida.

21. Al respecto, manifiesta bajo protesta de decir verdad, que dentro de la contabilidad del SIF están los treinta y nueve informes de las candidaturas del PT, bajo el nombre de PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 PERIODO 1 (ETAPA CORRECCIÓN), para lo cual inserta en su demanda la captura de pantalla de cada una de las candidaturas.

22. En esas condiciones, en concepto del actor, resulta errado afirmar que su partido vulneró sustancialmente la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, ya que si la finalidad de presentar los informes es que se pueda verificar el origen y destino de los recursos, lo cierto es que el recurrente cumplió con esa obligación. Ello, con independencia del momento en que lo haya hecho.

23. Finalmente, refiere que, en caso de duda relación a la conducta infractora, en aplicación del principio *pro homine*, la autoridad fiscalizadora debió elegir la norma que más le favorecía, tazando la sanción en 5% (cinco por ciento) del tope de gastos de campaña, como lo hizo en el caso de las conclusiones sancionatorias por extemporaneidad en el reporte

de gastos, y no del 10% (diez por ciento) que le impuso por la omisión.

Respuesta

Dichos planteamientos son **infundados**, porque con independencia de que los informes se hubiesen realizado con posterioridad en el SIEF, la omisión se actualizó respecto del plazo en que debía presentarlo, de modo que, al no haberlo entregado en tiempo, obstaculizó de la labor fiscalizadora del INE, producto de su actuar omiso –en el plazo indicado– afectando los valores sustanciales protegidos por la normativa, así como el principio de legalidad y transparencia en la rendición de cuentas.

24. Es Tribunal Electoral ha sido consistente⁸ en establecer que el artículo 41, párrafo tercero, Base I, de la Constitución Federal, define a los partidos políticos como entidades de interés público.

25. Por su parte, la Unidad de Fiscalización tiene la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes; esta facultad puede ejercerse, en todo momento, pero dentro del procedimiento para la presentación y revisión de los informes anuales de los partidos políticos, para esclarecer cualquier punto concreto del financiamiento del orden federal.

⁸ Entre otros asuntos: SUP-RAP-153/2019, SUP-RAP-21/2019, SG-RAP-227/2017, SM-RAP-11/2017, SX-RAP-7/2017 y SX-RAP-03/2017.



26. Es así como el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado; cuya documentación deberá cumplir con requisitos fiscales y las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

27. La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria necesaria relativa a los gastos de los sujetos obligados a fin de que pueda verificar con seguridad que cumplan en forma certera y transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

28. Por su parte, corresponde al partido político fiscalizado demostrar el reporte de sus gastos durante los procesos de revisión de informes, pues como entidades de interés público, tienen la obligación de dar certeza de los gastos que realizan.

29. Por ello, están obligados a la presentación de sus informes y la contestación de los oficios de errores y omisiones, así como a detallar de manera pormenorizada, clara y precisa sus ingresos y egresos, así como a presentar la documentación que permita a la autoridad verificar y cotejar lo informado, en los tiempos reducidos del procedimiento de informes.

30. En el caso, el recurrente reconoce la extemporaneidad de sus informes y aduce que, en tal sentido, se le debió sancionar

con un porcentaje menor del importe del gasto objeto de fiscalización, puesto que, en su concepto, no existe una infracción por omisión que deba ser sancionada por la autoridad administrativa, ya que finalmente sí presentó los informes.

31. Tal argumento se considera **infundado**, en tanto que el recurrente parte de una premisa errónea al estimar que la presentación a destiempo, y de una parte de la información que estaba obligado a reportar, era suficiente para cambiar la irregularidad por la que finalmente la responsable consideró había incurrido.

32. Al respecto, el recurrente pierde de vista la importancia de reportar, en este caso, los informes de gastos de campaña dentro del momento oportuno, en tanto ello contribuye a que la autoridad fiscalizadora electoral cumpla con su función, esto es, que los resultados de la auditoría a las finanzas que manejan los institutos políticos sean expeditos y, por lo tanto, eficaces, pues, de lo contrario, **existe base para la imposición de sanciones económicas ante el incumplimiento de las reglas contables**, como sucedió en el caso.

33. Tanto en la ley y el reglamento aplicable se estipulan las directrices que los sujetos obligados deben cumplir para dar efectividad al nuevo modelo de fiscalización electoral. De ahí que, en los artículos 59 y 79, numeral 1, inciso B), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, se prevea, por una parte, que los partidos políticos son responsables de su contabilidad y de la operación de su sistema, y por otra, la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos de campaña por periodos de treinta días, contados a partir de que estas inicien.



34. De igual forma, el último de los artículos señalados regula la forma y oportunidad del registro de los referidos informes, los cuales se deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

35. Acorde con lo anterior, y tomando en cuenta que las campañas electorales para el proceso electoral en Sinaloa tendrían una duración de sesenta días, mismos que transcurrieron del cuatro de abril al dos de junio del año que transcurre, se elaboró el correspondiente calendario de fiscalización, a saber:⁹

Cargo	Tipo de informe	Periodo fiscalizador			Jornada Electoral	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización
		Inicio	Fin	Número de días					
Diputación	Campaña Periodo 1	04-04-2021	03-05-2021	30	06-06-2021	06-05-2021	16-05-2021	21-05-2021	05-07-2021
	Campaña Periodo 2	04-05-2021	02-06-2021	30		05-06-2021	15-06-2021	20-06-2021	
Presidencia Municipal	Campaña Periodo 1	04-04-2021	03-05-2021	30		06-05-2021	16-05-2021	21-05-2021	
	Campaña Periodo 2	04-05-2021	02-06-2021	30		05-06-2021	15-06-2021	20-06-2021	

36. De la información contenida en el cuadro anterior, se advierte que la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de campaña por el primer periodo de treinta

⁹ Establecido en el acuerdo INE/CG86/2021.

días, fue el seis de mayo, mientras que el respectivo al segundo periodo venció el cinco de junio.

37. Ahora de las afirmaciones realizadas por parte actora, así como de las capturas de pantalla y las impresiones ofrecidas por el actor para acreditar que sí fueron repostados los gastos de sus treinta y nueve candidaturas, es posible advertir que los informes a que alude **corresponden a los informes de corrección del primer periodo de campaña** (04/04/2021 a 03/05/2021), los cuales, según se indica en los propios acuses, fueron presentados hasta el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, no obstante que la fecha límite para ello, según el calendario aludido, era el seis de mayo, y luego de que le fueron requeridos por la autoridad fiscalizadora a través de oficio INE/UTF/DA/20412/2021, notificado al recurrente el dieciséis de mayo del año que transcurre.

38. Para su pronta referencia y a guisa de ejemplo, a continuación se inserta uno de los aludidos acuses:



ACUSE DE PRESENTACIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA



PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021
PERIODO 1 (ETAPA CORRECCIÓN)



I. DATOS DEL PROCESO			
1. PARTIDO POLÍTICO QUE REPORTA:	PARTIDO DEL TRABAJO		
2. SIGLAS DEL PARTIDO:	PT		
3. NOMBRE DEL CANDIDATO:	VÁZQUEZ MARQUEZ JOSE DOMINGO		
4. ID. CONTABILIDAD:	74631		
5. PERIODO DE LA CAMPAÑA:	04/04/2021 - 02/06/2021		
6. PERIODO Y ETAPA REPORTADO:	1 CORRECCIÓN		
7. FECHA DE INICIO Y TÉRMINO DEL PERIODO:	04/04/2021 - 03/05/2021		
8. ENTIDAD:	SINALOA		
9. CARGO:	PRESIDENTE MUNICIPAL		
10. DETALLE DEL CARGO:	AHOME		
11. FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN:	21/05/2021 23:17:11		
12. NO. DE FOLIO DEL INFORME:	23491		

II. RESUMEN			
CONCEPTO	DEL PERIODO(S) ANTERIOR(ES)	DEL PERIODO	TOTAL
A) TOTAL DE INGRESOS		\$20,843.13	\$20,843.13
B) TOTAL DE GASTOS		\$20,843.13	\$20,843.13
C) SALDO (A-B)		\$0.00	\$0.00
D) TOPE DE GASTOS		\$7,806,793.60	\$7,806,793.60
E) DIFERENCIA (D-B)		\$7,885,950.47	\$7,885,950.47
F) PROPORCIÓN DE GASTOS RESPECTO A TOPE (B/D)		0.27%	0.27%

III. DOCUMENTACIÓN DEL INFORME

LA DOCUMENTACIÓN GENERADA POR EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN, ASÍ COMO LAS CLASIFICACIONES DE LA DOCUMENTACIÓN ADJUNTA MOSTRADAS EN ESTE ACUSE, DEPENDERÁN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CONTABILIDAD DEL CANDIDATO.

DOCUMENTACIÓN GENERADA POR EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN:

BALANZA DE COMPROBACIÓN A NIVEL AUXILIAR / REPORTE DE DIARIO / REPORTE DE MAYOR / REPORTE DE CUENTAS AFECTABLES AL INFORME / REPORTE DE

39. De lo anterior, se concluye que la actuación negligente del partido fue lo que sirvió de base para que la autoridad le impusiera las sanciones que ahora controvierte; de forma que no puede acogerse su pretensión de revocarlas a partir del argumento de que no puede ser sancionado por la omisión de presentarlos, pues, aunque de manera extemporánea, sí los generó. Ello, en razón de que la omisión en dichos informes ya se había consumado.

40. De manera que lo único procedente, era justificarlo, en alguna de las oportunidades que le fueron otorgadas para ello, no obstante, ello tampoco aconteció, tal como se advierte del propio dictamen.

41. Así, en principio, es durante la etapa del procedimiento de fiscalización, concretamente, al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, cuando el recurrente tiene la oportunidad de dar a la autoridad las explicaciones, así como aportarle los

elementos probatorios para justificar que las conductas que le fueron observadas resultaban legales o, al menos, justificables.

42. En su lugar, al dar respuesta al oficio de errores y omisiones con clave **INE/UTF/DA/20412/2021**, el recurrente optó por señalar que *los informes se presentaron en tiempo y forma en el sistema*, atendiendo a las observaciones hechas por la autoridad.

43. Cabe hacer notar que, sobre la causa de la presentación extemporánea en el SIEF, tampoco hace valer nada ante esta instancia, sino que sólo impugna la sanción impuesta a partir de que se estima una omisión y no una extemporaneidad.

44. Al respecto, este Tribunal Electoral ha sostenido que los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos o candidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, **oportunas** y razonables, para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes.¹⁰

45. Sobre esta lógica, frente a la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos, no es suficiente que los partidos políticos aleguen que fueron subidos al sistema con posterioridad o en una forma diversa a la requerida, y con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

¹⁰ Véase la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado.



46. Lo anterior, aun cuando el hecho que la omisión cuestionada no haya sido deliberada, pues ello no genera el efecto que alega el recurrente, pues la ausencia de dolo no lo exime de la responsabilidad por no presentar los informes que de antemano sabía estaba obligado a realizar.

47. Al respecto, resulta aplicable el criterio de la Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales, no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias **que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.**

48. Consecuentemente, este órgano jurisdiccional no puede desconocer que, ante los tiempos breves necesarios para realizar la fiscalización de las campañas, la presentación extemporánea de los informes de campaña es una falta grave, pues retarda el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

49. Por tanto, la presentación extemporánea de los informes en cuestión, máxime cuando como en el caso, se trata de quince días y tras haber mediado requerimiento por parte de la autoridad fiscalizadora, constituye una infracción que debe ser sancionada como omisión, porque de lo contrario, se atentaría en contra del actual modelo de fiscalización expedito, considerando que al haber sido un tiempo bastante grande entre la fecha en que se venció la obligación y la de la entrega, la totalidad de los sujetos

obligados pudiera cometer la misma infracción y, por tanto, paralizar, momentáneamente, la revisión de los informes correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos en el que se establece que, para cada una de las campañas, deberán presentar el informe correspondiente, especificando los ingresos y gastos que hayan sido utilizados, los cuales deberán ser presentados dentro de los tres días siguientes a la conclusión de la campaña.

50. Lo anterior, es acorde con el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 9/2016 de rubro: **INFORMES DE GASTOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA, DEBE CONSIDERARSE COMO FALTA SUSTANTIVA.**

51. Del criterio citado se desprende que una conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como es la presentación extemporánea de algún informe, debe considerarse una falta sustantiva que debe ser sancionada, con independencia de que posteriormente haya sido entregado y la causa que haya motivado su entrega.

52. En el mismo sentido, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-92/2018, la Sala Superior consideró que, aun ante el requerimiento de la autoridad fiscalizadora, debe prevalecer la infracción por no tratarse de un periodo de gracia.

53. Finalmente, por lo que respecta a la prueba de inspección que solicita el actor al sitio del SIF, la misma se estima inconducente, toda vez que con ella se pretende acreditar la



presentación de los referidos informes, lo cual, además de no ser un hecho controvertido, se tuvo por acreditado mediante las capturas de pantalla del referido sistema y las impresiones que también anexó a su demanda; las cuales ya fueron consideradas, y con las que precisamente se tuvo por acreditada su extemporaneidad.

54. Por lo anteriormente expuesto, es que se estima que el agravio de la parte actora deviene **infundado**.

c. Conclusiones sancionatorias 4_C22_Sl y 4_C23_Sl.

Conclusión	Elección
4_C22_Sl. El sujeto obligado omitió adjuntar documentación consistente en 1 CFDI y XML, así como 1 comprobante de pago mediante cheque o transferencia bancaria de la cuenta del candidato por \$2,500.00.	Presidencia municipal
4_C23_Sl. El sujeto obligado omitió adjuntar documentación consistente en: 1 contrato de donación, 18 comprobantes fiscal CFDI, archivo XML y 3 identificaciones de los aportantes al SIF, por un monto de \$44,859.60.	Diputaciones locales y presidencias municipales

Planteamientos del PT

55. Con relación a estas conclusiones, el partido recurrente plantea que la determinación de la autoridad responsable de imponer sanciones equivalentes al 100% de las infracciones es injusta, ilegal, excesiva y desproporcionada.

56. A ese respecto, señala que a nivel constitucional se encuentra como principio expreso, la proscripción de imponer multas excesivas y desproporcionadas, que no sólo están relacionadas con el ámbito penal, sino también con el derecho

administrativo sancionador, y que una multa es excesiva cuando es desproporcionada.

57. A su consideración, la autoridad administrativa omite tener en cuenta las circunstancias atenuantes, pues tal y como se advierte del dictamen controvertido, su partido no es reincidente y hubo una ausencia de dolo.

58. En tales circunstancias, solicita a esta autoridad jurisdiccional, revoque la determinación controvertida pues, en su concepto, la autoridad responsable vulnera la normatividad interna lo mismo que diversos tratados internacionales.

59. Por otra parte, considera que la resolución adolece de exhaustividad, y falta de certeza y seguridad jurídicas, ya que la responsable fue omisa en valorar todos los medios de convicción al momento de emitir su resolución.

60. De tal manera que, la autoridad responsable antes de imponer sanciones tiene el deber de indagar y verificar la certeza de los hechos, para lo cual podrá requerir la información que le sea útil.

61. Además, considera que la autoridad responsable omite incorporar los elementos lógico-jurídicos por los cuales a su juicio la determinación de sanción resulta idónea y no una distinta. Máxime que, al momento de acreditar la infracción procede imponer la sanción mínima.

Respuesta



62. Dichos planteamientos son **infundados**, porque el Consejo General sí expone las razones y fundamentos para justificar la calificación de la falta y la imposición de las sanciones económicas.

63. En principio, cabe destacar que el partido recurrente no controvierte la acreditación de las faltas objeto de sanción, sino que sus agravios únicamente se encaminan a evidenciar una supuesta indebida individualización de la sanción, así como la estimación de la imposición de multas excesivas.

64. En ese entendido, de la resolución impugnada¹¹ se observa que el Consejo General concluyó que vulneraban artículos 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral¹², pues el PT omitió reportar diversos gastos.

65. De esta manera, individualizó la sanción, procediendo a calificar las faltas como **graves ordinarias**, con base en la siguiente valoración.

66. Señaló que se trataba de conductas de omisión de reportar diversos gastos con motivo del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Sinaloa, los cuales se cometieron en dicha entidad federativa –circunstancias de tiempo, modo y lugar–. Así como que, el actuar del PT no fue doloso.

67. Ahora, en el análisis de la trascendencia de las normas transgredidas, el Consejo General concluyó que al actualizarse diversas faltas sustantivas se presentó un daño directo y real al

¹¹ Apartado 29.4, inciso d), “Faltas de carácter sustancial”.

¹² En adelante, Reglamento de Fiscalización.

bien jurídico tutelado, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y no sólo una puesta en peligro.

68. En ese sentido, ante el cúmulo de faltas sustanciales por omitir comprobar ingresos, se vulneró la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas. Además, se debe garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, así como, el rebase de topes de gastos de campaña.

69. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

70. Además, al revisar el elemento de los valores o bienes jurídicos tutelados, la autoridad responsable señaló que las irregularidades acreditadas imputables al PT se tradujeron en diversas faltas de resultado que ocasionaron un daño directo y real del bien jurídico tutelado de la fiscalización.

71. Asimismo, señaló que había singularidad de las faltas y no había reincidencia.

72. En consecuencia, procedió a imponer las sanciones considerando lo siguiente:

- Las faltas se calificaron como **graves ordinarias**, debido a que las conductas infractoras acreditadas se tradujeron en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.



- Las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- El sujeto obligado no es reincidente.
- Tomó en cuenta los montos involucrados en cada conclusión.
- Hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

73. Asimismo, consideró que la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la LGIPE, resultaba la idónea para cumplir con una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

74. Por ello, concluyó que procedía imponer al PT una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre los montos involucrados en cada conclusión, a saber \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por la primera de ellas y \$44,859.60 (cuarenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y nueve

pesos 60/100 M.N.) por la segunda; las cuales deben ser pagadas mediante una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar las cantidades citadas.

75. Finalmente, razonó que las sanciones impuestas atendían a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la LGIPE y a diversos criterios de la Sala Superior.

76. De lo expuesto, se considera que son **infundados** los planteamientos del PT, porque el Consejo General consideró el tipo de conducta –omisión–, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicio que pudieron generarse con la comisión de la falta; la singularidad o pluralidad de la conducta, la existencia de culpa o dolo y la reincidencia, y a partir de esos elementos, en cada caso determinó la gravedad de la falta.

77. Lo anterior, ya que dentro de los criterios para calificar la gravedad de la falta se encuentra la naturaleza del tipo de bien jurídico tutelado vulnerado con la infracción.

78. Por tanto, la calificación de la gradualidad es distinta y el reproche es diverso si se afecta o se expone una formalidad mínima o se afecta la rendición de cuentas.

79. En ese sentido, en cuanto a la reprochabilidad derivada de las circunstancias que rodean el hecho ilícito y del infractor, entre



otros aspectos, intervienen las condiciones de ejecución y participación del infractor, como la sistematicidad y la intención en las conductas que dan origen a la responsabilidad.

80. En el caso, como quedó descrito en apartados previos, estamos ante la presencia de omisiones del PT de comprobar ingresos, ante la falta de presentar la documentación soporte, atentando a lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, lo cual, se considera, afectó el ejercicio de las facultades de fiscalización de la autoridad administrativa electoral, los principios de rendición de cuentas y lesionó de manera grave los bienes jurídicos tutelados por la norma.

81. Ello, porque los partidos políticos como sujetos obligados en la rendición de cuentas tienen el deber de ingresar y registrar las operaciones de sus ingresos en las contabilidades correspondientes, y para ello deben presentar la documentación comprobatoria atinente.

82. Lo anterior, encuentra justificación que sólo de esta forma, la autoridad electoral fiscalizadora está en condiciones de cumplir con oportunidad la atribución de fiscalización que por mandato constitucional y legal tiene conferidas, al permitirle verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas claro y completo.

83. Además, este órgano jurisdiccional ha considerado que la documentación soporte de las operaciones realizadas por los sujetos obligados, entre otros, los archivos XML, constituyen

elementos esenciales para verificar la veracidad de lo informado.

13

84. En ese sentido, todos los reportes deben estar acompañados de la documentación soporte que permita a la autoridad verificar la veracidad y apego en el origen, manejo, destino y registro de los recursos a las disposiciones establecidas en las leyes, reglamentos y lineamientos establecidos para la transparencia y rendición de cuentas. Ello, para constatar lo reportado por el sujeto obligado con la información y documentación que presenta.

85. Por otro lado, el hecho de que las conductas no se hubieren realizado con dolo, no implica que deba considerarse por sí misma como una atenuante, pues sólo se trata de un elemento más que la autoridad fiscalizadora debe tomar en cuenta para valorar la infracción y, en consecuencia, la sanción a imponer¹⁴.

86. Al haberse acreditado la omisión de presentar la documentación soporte para comprobar diversos ingresos, se considera que, con independencia del dolo o culpa, la calificación de las faltas como graves ordinarias, es acorde con los parámetros establecidos por este Tribunal, en relación con el bien jurídico tutelado, pues como se explicó la culpa o el dolo son un elemento de otros que debe tomar en cuenta el Consejo General, sin que éste sea determinante.

87. Máxime que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada

¹³ Ver sentencia emitida en el SUP-RAP-9/2021 y SUP-RAP-223/2021.

¹⁴ Criterio similar se sostuvo al resolver el SUP-RAP-256/2018 Y ACUMULADO.



caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.¹⁵

88. Misma suerte impera para el argumento sobre la inexistencia de reincidencia. Incluso, se advierte que los elementos relativos a la singularidad de la infracción y la reincidencia no le reportan un beneficio al PT, en la medida en que el Consejo General concluyó que se trató de una sola conducta omisiva y, además, que no existían datos que evidenciaran dicha reincidencia.

89. Ahora bien, en cuanto al argumento relativo a que se impuso una multa excesiva, resulta **infundado**, porque las sanciones impuestas —consistentes en sanciones económicas equivalentes al 100% de los montos involucrados— no son desproporcionadas.

90. Ello, porque la imposición de las sanciones depende de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean la comisión de la falta. Así, no todos los elementos o circunstancias que concurren en la individualización de la sanción pueden y deben tener el mismo peso específico, porque dependerá de qué forma trascienda cada uno de estos a la lesión del bien jurídico tutelado para determinar su grado de relevancia en la imposición de la sanción.

¹⁵ Ver sentencia SUP-RAP-130/2020 y su acumulado.

91. De esta forma, acorde a la lógica del sistema, si la falta cometida es de tal entidad para imponer una sanción económica, ésta debe resultar proporcional para el fin buscado.

92. En el caso se acreditó la omisión de comprobar ingresos al no haberse presentado la documentación para ese efecto, afectando de forma sustancial la facultad fiscalizadora, para verificar el origen de los ingresos.

93. Así, con base en lo expuesto, se evidencia que contrario a lo manifestado por el PT, el Consejo General sí tomó en cuenta las condiciones particulares de cada caso, al momento de imponer las sanciones.

94. Asimismo, revisó la razonabilidad de la sanción en relación con la falta cometida, concluyendo que, al tratarse de la omisión de comprobar ingresos, la imposición de sanciones económicas equivalentes a los montos involucrados, eran acordes para desalentar que los sujetos involucrados pudieran cometer, en el futuro, este tipo de infracción que impide la debida rendición de cuentas.

95. Con independencia de lo expuesto, el PT se limita a señalar que se impuso una multa excesiva y que en la resolución impugnada existe ausencia de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica, pues debió requerir la información que resultar útil, previo a imponer la sanción.

96. Tales consideraciones son **inoperantes**, al tratarse de manifestaciones genéricas, ya que el PT sólo realiza una afirmación de forma dogmática y subjetiva, respecto a que no le correspondía las sanciones impuestas, sino una menor, sin



exponer y acreditar las razones por las cuales el Consejo General debió imponer una sanción diversa, ni explicar cuáles son los elementos particulares que debió tomar en consideración la responsable, ni tampoco precisa que supuesta información de útil debió requerir.

97. Este mismo criterio fue sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el recurso identificado con la clave SUP-RAP-223/2021.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

Único. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG1390/2021**.

NOTIFÍQUESE en términos de ley; asimismo, infórmese a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del

Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.